

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 39, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación y 31 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que, con fecha 4 de junio del 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de Ahorro y Crédito Popular con el propósito de regular las actividades y operaciones de los organismos financieros del sector social, toda vez que los servicios de ahorro y crédito popular se habían llevado a cabo ante la ausencia de un marco normativo adecuado, por entidades de diversa conformación jurídica;

Que la situación prevaleciente antes de la entrada en vigor de la citada ley se caracterizó por la ausencia de ciertas disposiciones legales y administrativas aplicables a diversas organizaciones y sistemas que ofrecían servicios de ahorro y préstamo popular, lo cual impidió que éstas pudieran mantener la división adecuada de cuentas y la clasificación del crédito, que instruye la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a los intermediarios financieros sujetos a regulación. Esto propició que dichas organizaciones y sistemas incurrieran en serias deficiencias administrativas en el control de sus operaciones financieras, así como en la omisión del traslado del impuesto al valor agregado, cuando estaban obligadas a hacerlo, colocándolas en eventuales responsabilidades y poniendo en riesgo la viabilidad de los servicios que ofrecían y, por tanto, el patrimonio de los ahorradores, razón por la cual resulta conveniente condonar el pago del impuesto al valor agregado y sus accesorios generados por las operaciones mencionadas, a efecto de facilitar su regularización conforme a la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

Que, para impulsar el adecuado funcionamiento de las entidades de ahorro y crédito popular reguladas en la ley mencionada, en materia del impuesto al valor agregado se hace necesario establecer, para las operaciones financieras que éstas realicen, un tratamiento similar al que se establece en la Ley del Impuesto al Valor Agregado para las operaciones que llevan a cabo otros prestadores de servicios financieros;

Que, mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 27 de enero de 2003, se ampliaron los plazos para que las sociedades cooperativas y las demás instituciones ahí previstas se registren ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como para que dichas instituciones soliciten la autorización para operar como entidades de ahorro y crédito popular, por lo que se hace necesario regular en forma transitoria el tratamiento fiscal en materia del impuesto al valor agregado aplicable a las instituciones mencionadas;

Que las sociedades de ahorro y préstamo, contempladas en el Capítulo II bis del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, son una modalidad de las organizaciones constituidas por personas que se agrupan para captar recursos exclusivamente de sus socios y llevar a cabo su colocación entre ellos mismos o en inversiones en su beneficio mayoritario, sin tener un fin de lucro. No obstante ello, dichas sociedades se han regulado, para los efectos del impuesto sobre la renta, en forma diversa frente a otras formas de organización similares, como lo son las sociedades cooperativas, provocando desventajas fiscales que ponen en riesgo el patrimonio de los ahorradores que las integran, por lo que es conveniente condonar el impuesto sobre la renta que hayan generado por sus operaciones de financiamiento, realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto;

Que el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, exenta del pago de dicho gravamen a las cuotas de seguridad social a cargo de los trabajadores pagadas por los patrones, exención que se encuentra limitada cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención exceden de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año;

Que el pago de las cuotas de seguridad social del trabajador por parte del patrón constituye una importante prestación de previsión social para los trabajadores, por lo cual se considera necesario otorgar un estímulo fiscal que permita que los contribuyentes se beneficien con dicha prestación en su totalidad, aún en el caso de que por dicho concepto los ingresos de los contribuyentes pudieran exceder del monto señalado en el considerando anterior;

Que las empresas maquiladoras constituyen una importante fuente de empleos para nuestro país, por lo que ha sido política de esta administración establecer mecanismos que fomenten su crecimiento;

Que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un régimen fiscal que facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las empresas maquiladoras. En las disposiciones transitorias aplicables en dicho régimen, entre otros aspectos, se reguló la manera en la que las empresas maquiladoras debían considerar los inventarios y bienes sujetos a su operación para los efectos del cálculo del impuesto al activo, en los ejercicios fiscales de 2004 a 2007; no obstante, a efecto de que el crecimiento de dichas empresas se realice con mayor rapidez, es conveniente que la misma mecánica para calcular el impuesto al activo de las empresas maquiladoras pueda ser aplicada por el ejercicio de 2003;

Que como parte de los esquemas establecidos por esta administración para fomentar el empleo y la inversión productiva en nuestro país, es necesario impulsar a la industria maquiladora, ya que constituye un importante sector generador de inversiones y empleos, por lo que se considera conveniente otorgar una exención parcial del pago del impuesto sobre la renta equivalente a la diferencia entre el impuesto determinado considerando los porcentajes establecidos en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-BIS de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el impuesto sobre la renta que resultaría de calcular la utilidad fiscal considerando el 3%, permitiendo calcular el impuesto sobre la renta sobre el cual se aplica la exención, excluyendo del cálculo el valor de los inventarios utilizados en la operación de maquila.

Que los servicios de televisión restringida constituyen una importante rama de la actividad económica, que enfrenta uno de los problemas más graves en materia de piratería, la cual ha generado que actualmente dicha actividad se encuentre seriamente afectada;

Que con la aparición de nuevas tecnologías, los servicios de televisión restringida se han convertido en redes útiles para la transmisión de otros servicios de telecomunicaciones, además de constituir una fuente útil para que la población mexicana pueda tener acceso a una programación diversificada tanto en lo cultural y educativo como en lo recreativo;

Que con el objeto de que la carga fiscal en la prestación del servicio de televisión restringida no sea un elemento determinante en su contratación y que además se traduzca en una afectación directa a esa actividad económica, resulta necesario establecer un estímulo fiscal que permita evitar que el pago del impuesto especial sobre producción y servicios a dicho servicio limite la expansión del mismo, al tiempo de incentivar su utilización;

Que el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, es un elemento fundamental para el desarrollo de las empresas, ya que les permite eficientar sus operaciones, por lo que se considera conveniente otorgar un estímulo fiscal que permita incentivar las actividades productivas, al evitar que el impuesto especial sobre producción y servicios que se cause sobre dicho servicio, impacte la economía de las empresas y se vea repercutido en el precio de los bienes y servicios que enajenan o prestan;

Que acorde con los programas y políticas de la presente administración, es oportuno dar un nuevo impulso a las actividades productivas del país, a fin de que la generación de empleos se lleve a cabo con mayor rapidez, por lo que se estima necesario disminuir la carga fiscal que actualmente tienen los contribuyentes que contratan la prestación de servicios personales subordinados, estableciendo para ello un estímulo consistente en una cantidad equivalente al cien por ciento del impuesto sustitutivo del crédito al salario que causen a partir del 1 de enero de 2004, lo cual permitirá que cuenten con un mayor flujo de efectivo para generar los empleos que el país requiere;

Que el sector de autotransporte federal de carga y de pasajeros es uno de los sectores que proporciona mayor dinamismo al crecimiento económico, ya que contribuye al desarrollo de las empresas; sin embargo, a fin de que esté en aptitud de competir de manera adecuada en una economía globalizada, es imperativo renovar y modernizar el parque vehicular que actualmente se utiliza en dicha actividad, y

Que para lograr el objetivo anterior se estima conveniente establecer un estímulo fiscal que permita sustituir los vehículos usados con los que se esté prestando el servicio de autotransporte federal de carga y de pasajeros, por unidades nuevas, que impulse la eficiencia de dicho sector, al tiempo de lograr incrementar la seguridad en las carreteras, así como reducir los costos de operación y la contaminación ambiental, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero.- Se condonan totalmente los adeudos por concepto del impuesto al valor agregado y sus accesorios, generados por los servicios relativos a las operaciones de financiamiento realizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, por las sociedades de ahorro y préstamo, las sociedades cooperativas, las sociedades y asociaciones civiles y las sociedades de solidaridad social formadas por personas físicas, que tengan por objeto y actividad, todas ellas, exclusivamente la captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos.

Tratándose de las sociedades de ahorro y préstamo, la condonación únicamente procederá respecto de los adeudos generados por los servicios de financiamiento realizados antes del 1 de enero de 2000, y siempre que dichas sociedades hayan cumplido con sus obligaciones fiscales por el impuesto mencionado en los años de 2000, 2001, 2002, así como las correspondientes a las declaraciones definitivas del año 2003 que deban presentarse hasta la entrada en vigor del presente Decreto.

La condonación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será aplicable siempre que el impuesto al valor agregado no haya sido trasladado y cobrado a sus deudores por los contribuyentes mencionados.

Artículo Segundo.- Se condonan totalmente los adeudos de las sociedades de ahorro y préstamo que, por concepto del impuesto sobre la renta propio y sus accesorios, se hubieran causado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo Tercero.- No será aplicable la condonación prevista en los artículos Primero y Segundo de este Decreto, a los créditos fiscales respecto de los cuales los contribuyentes hayan interpuesto algún medio de defensa, salvo que se desistan de dichos medios de defensa o cuando los adeudos hubiesen quedado firmes por una resolución o sentencia definitiva, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Los contribuyentes a que se refieren los artículos Primero y Segundo de este Decreto, que en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, estén pagando a plazos adeudos por los conceptos a que aluden dichos preceptos, gozarán de la condonación a que los mismos se refieren por la parte de los saldos insolutos que de dichos adeudos tengan a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Quinto.- Los contribuyentes que apliquen los beneficios a que se refieren los artículos Primero y Segundo del presente Decreto, que se encuentren sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución por los adeudos que se condonan, podrán solicitar la suspensión de dicho procedimiento, siempre que presenten aviso ante la autoridad ejecutora correspondiente en donde manifiesten que aplicarán el beneficio de que se trate. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable cuando las autoridades fiscales estén ejerciendo sus facultades de comprobación.

Artículo Sexto.- Los intereses que reciban o paguen las personas autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular derivados de operaciones financieras de ahorro y crédito popular, se sujetarán al tratamiento que se establece en el inciso b) de la fracción X del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Este tratamiento se aplicará a partir del momento en el que dichas personas obtengan la autorización para proporcionar los servicios financieros con el carácter mencionado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

También quedan comprendidos en los supuestos mencionados, los intereses que cobren las sociedades y asociaciones civiles que tengan por objeto exclusivamente la captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos, siempre que cumplan con los requisitos que establece el artículo 4 bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Artículo Séptimo.- Los intereses que se deriven de los créditos otorgados a sus socios por las sociedades cooperativas que estén registradas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley General de Sociedades Cooperativas", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de junio de 2001, quedarán comprendidos en los supuestos previstos en el artículo 15, fracción X, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que cumplan con los requisitos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

También quedan comprendidos en los supuestos mencionados, los intereses que cobren las sociedades y asociaciones civiles que tengan por objeto exclusivamente la captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos.

Artículo Octavo.- Para acceder a los beneficios a que se refieren los artículos Primero y Segundo del presente Decreto, los contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, la copia de la solicitud de registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- II. Obtener la autorización para operar como entidades de ahorro y crédito popular en el plazo a que se refieren los artículos Tercero Transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley General de Sociedades Cooperativas", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 2001, y Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de enero de 2003.

Artículo Noveno.- Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas que presten servicios personales subordinados, consistente en una cantidad equivalente a la diferencia en el impuesto sobre la renta que resulte conforme a lo siguiente:

- I.- Se calculará por el periodo al que corresponda el pago, el impuesto sobre la renta relativo a los ingresos que se obtengan del patrón por la prestación de un servicio personal subordinado.
- II.- Se calculará por el periodo a que se refiere la fracción anterior, el impuesto sobre la renta que corresponda a los ingresos que se obtengan por la prestación de un servicio personal subordinado, sin considerar en los mismos la parte de las cuotas de seguridad social a que se refiere la fracción IX del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que sumada a sus demás ingresos obtenidos del mismo patrón por la prestación del servicio personal subordinado, exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente referida al mismo periodo.
- III.- Se comparará el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, con el obtenido en la fracción II, y la diferencia será el monto del estímulo.

El estímulo a que se refiere este artículo sólo será aplicable para los trabajadores sindicalizados y siempre que la obligación del pago de las cuotas de seguridad social por las que se calcule el estímulo, se establezca de manera expresa en el instrumento jurídico de carácter colectivo correspondiente, que esté vigente a la fecha de entrada en vigor de este Decreto y se haya celebrado a más tardar el 31 de diciembre de 2002.

El estímulo previsto en este artículo podrá ser aplicado directamente por los patrones.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los patrones que apliquen el beneficio establecido en este artículo, deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria copia del instrumento jurídico de carácter colectivo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, debidamente registrado ante las autoridades laborales.

Artículo Décimo.- Para los efectos de la Ley del Impuesto al Activo, las personas residentes en el extranjero que mantengan inventarios para su transformación por empresas que lleven a cabo operaciones de maquila en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, u otorguen a dichas maquiladoras el uso o goce temporal de bienes de procedencia extranjera, en el ejercicio de 2003, podrán incluir en el valor del activo, únicamente los inventarios o bienes señalados, en la proporción que la producción destinada al mercado nacional represente del total de la producción de dichas maquiladoras, siempre que éstas cumplan con lo dispuesto en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las empresas maquiladoras bajo programa de albergue a que se refiere la fracción XVIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes a partir del 1 de enero de 2003, sin que su aplicación obligue al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo Décimo Primero.- Se exime parcialmente del pago del impuesto sobre la renta a los contribuyentes a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en una cantidad equivalente a la diferencia del impuesto sobre la renta que resulte de calcular la utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la citada Ley, y el impuesto sobre la renta que resultaría de calcular dicha utilidad fiscal aplicando el 3%, en ambos casos, siempre que se cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para calcular el beneficio a que se refiere este artículo, los contribuyentes al aplicar lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán excluir del cálculo a que se refiere dicho inciso, el valor de los inventarios utilizados en la operación de maquila.

Artículo Décimo Segundo.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales que presten el servicio de televisión restringida o el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, consistente en una cantidad equivalente al cien por ciento del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause a partir del 1 de noviembre de 2003, por la prestación de dichos servicios, siempre que no repercutan en el precio por la citada prestación, ni en forma expresa y por separado, el impuesto especial sobre producción y servicios.

Artículo Décimo Tercero.- Se amplía hasta el 31 de diciembre de 2003, el plazo para presentar la solicitud de autorización a que se refiere el Artículo Cuarto del "Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de marzo de 2003.

Artículo Décimo Cuarto.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, consistente en una cantidad equivalente al cien por ciento del impuesto sustitutivo del crédito al salario que se cause a partir del 1 de enero de 2004.

El monto del estímulo a que se refiere el párrafo anterior, se acreditará contra el impuesto sustitutivo del crédito al salario que deba enterarse en las declaraciones de pagos provisionales o, en la declaración anual, que correspondan al ejercicio en el que se aplique el citado estímulo.

Los contribuyentes que hubiesen ejercido la opción de no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, podrán aplicar el estímulo establecido en este artículo, siempre que a partir del 1 de enero de 2004, cambien la referida opción por la de pagar el citado impuesto.

El estímulo previsto en este artículo no será aplicable cuando los contribuyentes hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra del impuesto sustitutivo del crédito al salario que se encuentre pendiente de resolución, excepto cuando el contribuyente se desista de dichos medios de defensa antes de que comience a aplicar el estímulo que establece el presente artículo.

Artículo Décimo Quinto.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados, residentes en el país, que enajenen tractocamiones tipo quinta rueda, camiones unitarios de 2 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 11,794 kg., camiones unitarios de 3 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 14,500 kg., o autobuses integrales y convencionales con capacidad de más de 30 asientos de fábrica, nuevos, año modelo 2003 en adelante, siempre que reciban de los adquirentes de dichos vehículos, a cuenta del precio de enajenación, tractocamiones tipo quinta rueda, camiones unitarios de 2 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 11,794 kg., o camiones unitarios de 3 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 14,500 kg., con veinte años o más de antigüedad, o autobuses integrales y convencionales, con capacidad de más de 30 asientos de fábrica, con quince años o más de antigüedad. Para estos efectos, se considera que los vehículos son nuevos, cuando no se hayan usado en México o en el extranjero, antes de la enajenación, y se entiende por peso bruto vehicular el peso del vehículo, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al de su tanque de combustible lleno.

El estímulo a que se refiere este artículo consiste en un crédito equivalente a la cantidad que resulte menor entre el precio en el que se reciban los vehículos usados a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el 15% del precio del vehículo nuevo o la cantidad que se especifica a continuación, según corresponda al tipo de vehículo que se enajene:

- a).- Tractocamiones tipo quinta rueda, \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).
- b).- Camiones unitarios de 3 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 14,500 kg., \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.).
- c).- Camiones unitarios de 2 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 11,794 kg., \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.).
- d).- Autobuses integrales con capacidad de más de 30 asientos de fábrica, \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.).
- e).- Autobuses convencionales con capacidad de más de 30 asientos de fábrica, \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.).

En los precios que se mencionan en este artículo no se considerará el impuesto al valor agregado.

Los contribuyentes podrán acreditar el monto del estímulo contra el impuesto sobre la renta a su cargo, las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto, así como contra el impuesto al activo o el impuesto al valor agregado, que deban enterarse en las declaraciones de pagos provisionales, definitivos o, en la declaración anual, según se trate, que correspondan al ejercicio en el que se aplique dicho estímulo.

Los contribuyentes podrán aplicar el estímulo a que se refiere el presente artículo, siempre que cumplan con lo siguiente:

- I. Deberán cerciorarse que el vehículo que les entregue el adquirente, se haya utilizado para prestar el servicio público de autotransporte federal de carga o de pasajeros en el país, cuando menos los últimos doce meses inmediatos anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y el plazo transcurrido desde esa fecha y la de la enajenación del vehículo nuevo, y que el vehículo primeramente citado fue dado de baja ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- II. Los vehículos que entreguen, deberán haber sido dados de alta ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio público de autotransporte federal de carga o de pasajeros y contar con las placas y engomado correspondientes. Lo anterior, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares y en los programas de emplacamiento, revalidación de tarjeta de circulación y de reemplacamiento que realizará dicha Secretaría a partir del año 2003.
- III. Deberán entregar los vehículos que reciban de los adquirentes a que se refiere este artículo, a los centros de destrucción que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.
- IV. Deberán conservar la documentación que acredite que los vehículos que reciban de los adquirentes en los términos de este artículo, fueron destruidos.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, también podrán aplicar el estímulo fiscal por la enajenación de los vehículos a que se refiere dicho párrafo, con una antigüedad no mayor de cinco años, siempre que reciban de los adquirentes de dichos vehículos, a cuenta del precio de enajenación, un vehículo del tipo de los mencionados en dicho párrafo, que cuente con los años de antigüedad que se especifican en el mismo. En todo caso, los contribuyentes tanto por los vehículos que enajenen, como por los que reciban a cuenta del precio de enajenación, deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I a IV de este numeral.

Para los efectos del párrafo anterior, el estímulo consistirá en un crédito equivalente a la cantidad que resulte menor entre el precio en el que se reciban los vehículos usados a cuenta de la enajenación del vehículo con una antigüedad no mayor a cinco años, el 15% del vehículo que enajenen con una antigüedad no mayor a cinco años o la cantidad a que se refieren los incisos a), b), c), d) o e) del párrafo segundo de este artículo, según corresponda al tipo de vehículos que enajenen.

La antigüedad de los vehículos a que se refiere este artículo se considerará tomando en cuenta el número de años inmediatos anteriores al en que se realice la enajenación del vehículo que dé lugar al estímulo.

El Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de comprobación, verificará la correcta aplicación del estímulo fiscal a que se refiere este artículo. El contribuyente que aplique indebidamente el estímulo perderá el derecho a disfrutar del mismo por las enajenaciones de vehículos que realice con posterioridad a la fecha en la que realizó la enajenación por la que hubiera aplicado indebidamente por primera vez el estímulo, sin perjuicio de que, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes señaladas en la legislación fiscal y se proceda al cobro de las cantidades acreditadas indebidamente.

Artículo Décimo Sexto.- No se deberán expedir, reponer o renovar placas de servicio público de autotransporte federal a las personas físicas o morales que no acrediten la legal estancia en el país del vehículo de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior y para el debido cumplimiento de lo señalado en el Artículo Décimo Quinto del presente Decreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Servicio de Administración Tributaria estarán a lo siguiente:

- I. Previo a la expedición, reposición, renovación o cancelación de placas y engomados de servicio público de autotransporte federal, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria que determine la validez de la documentación con la que se pretenda amparar:

1. La legal importación de los vehículos;
2. La repotenciación de vehículos que tengan incorporadas autopartes extranjeras;
3. Las inscripciones en el Registro Federal de Contribuyentes, y
4. La regularización de vehículos que haya otorgado el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Servicio de Administración Tributaria deberá atender oportunamente las solicitudes que, respecto de la verificación de la validez de la documentación a que se refiere esta fracción, le formule la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Lo anterior, dentro de los programas de emplacamiento, revalidación de tarjeta de circulación y reemplacamiento, que realizará la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a partir del año 2003.

- II. Deberán proporcionarse mutuamente, previa solicitud, la información que, en general, requieran para el debido cumplimiento de las atribuciones que les corresponden conforme a este artículo, el anterior y las demás disposiciones aplicables.

Para los efectos anteriores, también deberán permitir la revisión de las bases de datos que contengan información relacionada con la expedición, reposición, renovación o cancelación de placas de servicio público de autotransporte federal.

- III. Se informarán, recíprocamente, de la expedición, reposición, renovación o cancelación de las placas y engomados de servicio público de autotransporte federal de que tengan conocimiento, a efecto de que ambas instancias corroboren la información que haya sido presentada para la expedición o cancelación de que se trate y, en su caso, realicen las acciones que procedan en el ámbito de su competencia.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Servicio de Administración Tributaria podrán realizar, conjunta o separadamente, según corresponda, todas las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido en este artículo y el anterior.

Artículo Décimo Séptimo.- La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna, salvo en los casos previstos en el Artículo Noveno del propio Decreto.

Artículo Décimo Octavo.- El incumplimiento de alguno de los requisitos que establece el presente Decreto para cada uno de los beneficios que en el mismo se otorgan, privará a los contribuyentes de los beneficios que correspondan, con independencia de lo previsto en el último párrafo del Artículo Décimo Quinto de este Decreto.

Artículo Décimo Noveno.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Lo dispuesto en el Artículo Noveno de este Decreto, será aplicable a partir del ejercicio de 2003.

Tercero.- Lo dispuesto en el Artículo Séptimo del presente Decreto estará en vigor hasta que concluya el plazo a que se refiere el Artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de enero de 2003.

Cuarto.- Para los efectos del Artículo Décimo Primero del presente Decreto, durante el ejercicio fiscal de 2003, los contribuyentes aplicarán el monto del beneficio a que se refiere el citado artículo, en la proporción que éste represente en el ejercicio, respecto del número de días transcurridos desde la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2003.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y la correspondiente al Distrito Federal, incluyendo los procedimientos de cálculo, por el mes de septiembre de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente a partir del 13 de junio de 2003, y

CONSIDERANDO

La integración de la recaudación federal participable del mes de agosto de 2003, con la que se calcularon las participaciones en ingresos federales del mes de septiembre, por concepto del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, de la Reserva de Contingencia, de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios, del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país y del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal;

La determinación de los coeficientes de participación de la primera, segunda y tercera partes del Fondo General de Participaciones; de la coordinación en derechos que se adiciona a este Fondo; del Fondo de Fomento Municipal; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país y del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, con los cuales se efectuó la distribución de las participaciones de septiembre de 2003, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, y

La distribución e integración del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, de la Reserva de Contingencia, de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios, de las participaciones del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país del mes de septiembre de 2003, así como las del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, de los meses de julio y agosto liquidadas en septiembre de 2003, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

Artículo Primero.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, adicionado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la citada Ley, publicado el 12 de junio de 2003 y vigente a partir del 13 del mismo mes y año, en los cuadros que enseguida se relacionan se da a conocer la recaudación federal participable, las participaciones en ingresos federales por el mes de septiembre de 2003, así como el procedimiento seguido en la determinación e integración de las mismas. Las cifras correspondientes al mes de septiembre no incluyen deducciones derivadas de compromisos financieros contraídos por las entidades federativas.

- Cuadro 1. Recaudación federal participable de agosto de 2003, aplicable para el cálculo de participaciones del mes de septiembre de 2003, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 2. Información básica para calcular las participaciones de septiembre de 2003, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Cuadro 3. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del Fondo General de Participaciones para 2003, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 4. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del Fondo General de Participaciones para 2003, conforme a los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 5. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del Fondo General de Participaciones para 2003, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 6. Cálculo del coeficiente de participación de la coordinación en derechos que se adiciona al Fondo General de Participaciones para el 2003, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 7. Resarcimiento del 80% de la recaudación de bases especiales de tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones de septiembre 2003, conforme al séptimo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 8. Integración del Fondo General de Participaciones del mes de septiembre de 2003, conforme a los artículos 2o., 3o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 9. Cálculo de los coeficientes de participación del Fondo de Fomento Municipal para 2003, conforme al artículo 2o.-A fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 10. Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal de septiembre de 2003, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 11. Participaciones de septiembre de 1990, actualizadas con el incremento de la recaudación federal participable utilizada en septiembre de 2003, conforme al artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 12. Cálculo y distribución de la Reserva de Contingencia de septiembre de 2003, conforme a los artículos 4o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 13. Asignables del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio de 2002, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 14. Coeficientes de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios de 2003, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 15. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios de septiembre de 2003, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 16. Participaciones provisionales y 90% de la Reserva de Contingencia, de septiembre de 2003.
- Cuadro 17. Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable, para el ejercicio de 2003, de conformidad con el artículo 2o.-A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 18. Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable correspondientes a septiembre de 2003, de conformidad con los artículos 2o.-A fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 19. Cálculo y distribución de las participaciones por el 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo de julio de 2003, de conformidad con el artículo 2o.-A fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 20. Cálculo y distribución de las participaciones por el 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 2o.-A fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal.

CUADRO 1

**RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE DE AGOSTO DE 2003 p/
 APLICABLE PARA EL CALCULO DE PARTICIPACIONES DEL MES DE
 SEPTIEMBRE DE 2003**

CONCEPTO	MILES DE PESOS
INGRESOS TRIBUTARIOS	65,382,000
RENTA 1/	25,595,300
SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO	674,900
IVA	20,591,000
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS SUNTUARIOS	2,900
ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	10,336,100
BEBIDAS ALCOHOLICAS	211,200
CERVEZA	935,400
TABACOS	1,004,000
AGUAS, REFRESCOS Y SUS CONCENTRADOS	143,100
TELECOMUNICACIONES	164,500
GASOLINAS	7,877,900
IMPORTACION	2,174,700
EXPORTACION	100
RENDIMIENTOS PETROLEROS	5,552,100
AUTOMOVILES NUEVOS	0
TENENCIA (AERONAVES) 2/	900
RECARGOS Y ACTUALIZACIONES 2/	453,900
NO COMPRENDIDOS 2/ y 3/	100
DERECHOS	5,229,500
DERECHOS POR EXTRACCION DE PETROLEO	5,014,800
DERECHO ADICIONAL EXTRACCION PETROLEO	205,100
DERECHOS DE MINERIA 2/	9,600
RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE BRUTA	70,611,500
MENOS:	825,397
TENENCIA	0
AUTOMOVILES NUEVOS	0
ADICIONAL EXTRC. PETROLEO	205,100
20% BEBIDAS ALCOHOLICAS	42,240
20% CERVEZA	187,080
8% TABACOS LABRADOS	80,320
INCENTIVOS ECONOMICOS	294,057
6% LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS (PREMIOS)	16,600
RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE NETA	69,786,103

p/ Cifras preliminares.

^{1/} Incluye el Impuesto al Activo.

^{2/} Cifras estimadas con base a información preliminar.

^{3/} Fracción IV del artículo 1o. de la Ley de Ingresos: Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

Fuente: Unidad de Política de Ingresos, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.

CUADRO 2

**INFORMACION BASICA PARA CALCULAR LAS PARTICIPACIONES DE
SEPTIEMBRE DE 2003**

CONCEPTOS	PESOS
1) RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE	69,786,103,000
2) FACTOR DE DISTRIBUCION DEL FONDO GENERAL	20%
3) FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES (1) X (2)	13,957,220,600
4) PRIMERA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (45.17%)	6,304,476,545
5) SEGUNDA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (45.17%)	6,304,476,545
6) TERCERA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (9.66%)	1,348,267,510
7) FACTOR POR LA COORDINACION EN DERECHOS (POR CIENTO DE LA R.F.P.)	1.00%
8) IMPORTE DE LA COORDINACION EN DERECHOS (1) X (1.00%)	697,861,030
9) FACTOR DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1.00%
10) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (1) X (1.00%)	697,861,030
11) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL SIN COORD. (10) X (16.8%)	117,240,653
12) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL CON COORD. (10 x 83.2%)	580,620,377
13) RESERVA DE CONTINGENCIA (1) X (0.25%)	174,465,258
14) PARTICIPACION POR TABACOS	80,320,000
15) PARTICIPACION POR CERVEZA	187,080,000
16) PARTICIPACION POR BEBIDAS ALCOHOLICAS	42,240,000

CUADRO 3

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA PRIMERA
PARTE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2003**

ENTIDADES	POBLACION 2003 1/	COEFICIENTES DE PARTICIPACION
AGUASCALIENTES	1,005,803	0.979282
BAJA CALIFORNIA	2,898,122	2.821703
BAJA CALIFORNIA SUR	462,757	0.450555
CAMPECHE	725,845	0.706706
COAHUILA	2,388,544	2.325562
COLIMA	598,579	0.582795
CHIAPAS	4,189,829	4.079350
CHIHUAHUA	3,283,609	3.197026
DISTRITO FEDERAL	8,679,107	8.450253
DURANGO	1,455,883	1.417494
GUANAJUATO	4,843,891	4.716166
GUERRERO	3,197,027	3.112727
HIDALGO	2,321,423	2.260211
JALISCO	6,561,329	6.388318
MEXICO	14,450,449	14.069414
MICHOACAN	4,060,155	3.953095
MORELOS	1,659,965	1.616194
NAYARIT	932,360	0.907775
NUEVO LEON	4,052,124	3.945276
OAXACA	3,584,431	3.489915
PUEBLA	5,480,224	5.335719
QUERETARO	1,528,030	1.487738
QUINTANA ROO	1,030,719	1.003541
SAN LUIS POTOSI	2,364,420	2.302074
SINALOA	2,608,487	2.539705
SONORA	2,309,138	2.248250
TABASCO	1,996,748	1.944097
TAMAULIPAS	2,925,523	2.848382
TLAXCALA	1,021,525	0.994589
VERACRUZ	7,003,747	6.819070
YUCATAN	1,730,072	1.684453
ZACATECAS	1,358,383	1.322565
TOTALES:	102,708,248	100.000000

1/ Estimación 2003, tomada de los indicadores estratégicos de empleo y desempleo de la población, Encuesta Nacional de Empleo, segundo trimestre de 2003. INEGI, agosto 2003.

COEFICIENTES PRELIMINARES

CUADRO 4

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA SEGUNDA PARTE
DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2003**

ENTIDADES	COEFICIENTES	IMP. ESP	IMP. ESP	COEFICIENTE INTERMEDIO	COEFICIENTES
	DE 2002	ASIGNABLES	ASIGNABLES		DE
	(1)	2002	2001		PARTICIPACION
		(2)	(3)	4= $((1 \times 2)/3)$	5= $(4/\Sigma 4)100$
AGUASCALIENTES	0.789143	2,002,820,272	1,677,499,777	0.942183	0.819067
BAJA CALIFORNIA	3.056725	6,517,746,688	6,079,930,398	3.276841	2.848653
BAJA CALIFORNIA SUR	0.544613	1,599,001,697	1,489,532,233	0.584638	0.508243
CAMPECHE	1.188520	1,242,351,075	1,079,127,552	1.368289	1.189494
COAHUILA	2.298136	5,095,558,567	4,502,482,753	2.600851	2.260996
COLIMA	0.432866	1,220,685,552	1,000,506,186	0.528126	0.459115
CHIAPAS	5.104526	2,993,318,447	2,652,490,307	5.760426	5.007706
CHIHUAHUA	2.756788	6,789,346,193	6,175,121,749	3.030999	2.634935
DISTRITO FEDERAL	15.796141	19,696,281,760	18,520,968,988	16.798541	14.603460
DURANGO	0.769538	2,489,562,557	2,126,958,864	0.900729	0.783030
GUANAJUATO	3.083204	6,630,034,009	5,726,175,009	3.569879	3.103399
GUERRERO	1.253508	2,871,514,996	2,493,518,632	1.443530	1.254902
HIDALGO	1.000740	2,988,722,420	2,491,041,481	1.200677	1.043783
JALISCO	6.331328	13,619,093,074	11,473,108,686	7.515569	6.533503
MEXICO	13.137565	16,684,928,869	14,052,687,590	15.598393	13.560137
MICHOACAN	1.606724	5,560,260,675	4,826,329,067	1.851056	1.609177
MORELOS	0.909737	2,258,320,773	1,798,567,230	1.142286	0.993023
NAYARIT	0.615205	1,450,358,429	1,224,655,813	0.728586	0.633381
NUEVO LEON	5.232883	10,683,636,222	9,189,455,414	6.083735	5.288768
OAXACA	1.170760	2,835,007,633	2,312,646,298	1.435202	1.247663
PUEBLA	2.845831	5,675,684,977	4,790,157,878	3.371922	2.931310
QUERETARO	1.676010	3,182,043,663	2,497,758,739	2.135168	1.856164
QUINTANA ROO	0.549388	2,209,846,296	1,882,600,394	0.644887	0.560619
SAN LUIS POTOSI	1.106422	3,629,434,829	3,034,204,424	1.323473	1.150534
SINALOA	2.410380	5,443,626,836	4,734,233,377	2.771560	2.409397
SONORA	2.967192	5,718,844,964	5,067,085,586	3.348851	2.911253
TABASCO	9.941525	3,544,240,698	2,919,954,090	12.067024	10.490215
TAMAULIPAS	2.742233	6,262,551,009	5,648,278,294	3.040461	2.643162
TLAXCALA	0.566349	1,184,215,167	959,675,513	0.698861	0.607540
VERACRUZ	6.696703	7,716,071,458	6,785,675,552	7.614899	6.619854
YUCATAN	0.897973	2,501,687,126	2,149,852,556	1.044931	0.908389
ZACATECAS	0.521342	1,973,094,188	1,690,021,282	0.608665	0.529130
TOTALES:	100.000000	164,269,891,120	143,052,301,710	115.031236	100.000000

NOTAS: CIFRAS DE ASIGNABLES A PESOS.
COEFICIENTES PRELIMINARES

CUADRO 5

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA
TERCERA PARTE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2003**

ENTIDADES	SUMA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTES FGP (Pesos) (1)	POBLACION 2003 1/ (2)	INVERSA PER CAPITA (3=2/1)	COEFICIENTES DE PARTICIPACION 4= (3/Σ3)100
AGUASCALIENTES	113,376,450	1,005,803	0.00887136	3.101010
BAJA CALIFORNIA	357,486,269	2,898,122	0.00810695	2.833808
BAJA CALIFORNIA SUR	60,447,174	462,757	0.00765556	2.676024
CAMPECHE	119,545,434	725,845	0.00607171	2.122384
COAHUILA	289,158,452	2,388,544	0.00826033	2.887423
COLIMA	65,686,998	598,579	0.00911259	3.185335
CHIAPAS	572,891,290	4,189,829	0.00731348	2.556449
CHIHUAHUA	367,674,620	3,283,609	0.00893075	3.121770
DISTRITO FEDERAL	1,453,415,941	8,679,107	0.00597152	2.087364
DURANGO	138,731,483	1,455,883	0.01049425	3.668297
GUANAJUATO	492,982,637	4,843,891	0.00982568	3.434597
GUERRERO	275,356,149	3,197,027	0.01161052	4.058491
HIDALGO	208,299,521	2,321,423	0.01114464	3.895642
JALISCO	814,653,156	6,561,329	0.00805414	2.815348
MEXICO	1,741,898,575	14,450,449	0.00829580	2.899823
MICHOACAN	350,672,136	4,060,155	0.01157821	4.047198
MORELOS	164,497,485	1,659,965	0.01009113	3.527384
NAYARIT	97,161,833	932,360	0.00959595	3.354293
NUEVO LEON	582,158,159	4,052,124	0.00696052	2.433071
OAXACA	298,679,503	3,584,431	0.01200093	4.194960
PUEBLA	521,192,933	5,480,224	0.01051477	3.675470
QUERETARO	210,815,538	1,528,030	0.00724818	2.533625
QUINTANA ROO	98,612,059	1,030,719	0.01045226	3.653619
SAN LUIS POTOSI	217,668,847	2,364,420	0.01086246	3.797007
SINALOA	312,015,036	2,608,487	0.00836013	2.922310
SONORA	325,279,665	2,309,138	0.00709893	2.481453
TABASCO	783,918,304	1,996,748	0.00254714	0.890360
TAMAULIPAS	346,213,063	2,925,523	0.00845007	2.953746
TLAXCALA	101,005,844	1,021,525	0.01011352	3.535213
VERACRUZ	847,253,767	7,003,747	0.00826641	2.889549
YUCATAN	163,465,097	1,730,072	0.01058374	3.699578
ZACATECAS	116,739,672	1,358,383	0.01163600	4.067400
TOTALES:	12,608,953,090	102,708,248	0.28607963	100.000000

FGP = Fondo General de Participaciones.

1/ Estimación 2003, tomada de los indicadores estratégicos de empleo y desempleo de la población.

Encuesta Nacional de Empleo, segundo trimestre de 2003. INEGI, agosto 2003.

COEFICIENTES PRELIMINARES

CUADRO 6

**CALCULO DEL COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LA COORDINACION EN
DERECHOS QUE SE ADICIONA AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA EL 2003**

ENTIDADES	SUMA	COEFICIENTE DE PARTICIPACION
	PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PARTES FGP	
AGUASCALIENTES	155,186,357	1.111871
BAJA CALIFORNIA	395,693,576	2.835046
BAJA CALIFORNIA SUR	96,527,140	0.691593
CAMPECHE	148,160,848	1.061535
COAHUILA	328,088,638	2.350673
COLIMA	108,633,836	0.778334
CHIAPAS	607,359,062	4.351576
CHIHUAHUA	409,764,426	2.935860
DISTRITO FEDERAL	1,481,559,191	10.615002
DURANGO	188,189,942	1.348334
GUANAJUATO	539,290,194	3.863880
GUERRERO	330,075,464	2.364908
HIDALGO	260,823,201	1.868733
JALISCO	852,611,583	6.108749
MEXICO	1,780,995,950	12.760391
MICHOACAN	405,239,187	2.903438
MORELOS	212,056,057	1.519329
NAYARIT	142,386,675	1.020165
NUEVO LEON	614,962,466	4.406052
OAXACA	355,238,791	2.545197
PUEBLA	570,748,098	4.089268
QUERETARO	244,975,580	1.755189
QUINTANA ROO	147,872,624	1.059470
SAN LUIS POTOSI	268,862,660	1.926334
SINALOA	351,415,586	2.517805
SONORA	358,736,288	2.570256
TABASCO	795,922,735	5.702588
TAMAULIPAS	386,037,459	2.765862
TLAXCALA	148,669,969	1.065183
VERACRUZ	886,212,612	6.349492
YUCATAN	213,345,307	1.528566
ZACATECAS	171,579,098	1.229321
TOTALES:	13,957,220,600	100.000000

FGP = FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES.

NOTA: CIFRAS A PESOS.

COEFICIENTES PRELIMINARES

CUADRO 7

**RESARCIMIENTO DEL 80% DE LA RECAUDACION DE BASES ESPECIALES
DE TRIBUTACION (BET) DE 1989, QUE SE ADICIONAN AL FONDO GENERAL
DE PARTICIPACIONES DE SEPTIEMBRE DE 2003
(PESOS)**

ENTIDADES	80% B.E.T. DE 1989	ACTUALIZACION A JUNIO DE 2003 d/ 7.967521495	ADICION DEL MES DE SEPTIEMBRE
AGUASCALIENTES	788,208	6,280,064	523,339
BAJA CALIFORNIA	2,954,803	23,542,456	1,961,871
BAJA CALIFORNIA SUR	772,438	6,154,416	512,868
CAMPECHE	812,889	6,476,711	539,726
COAHUILA	2,247,592	17,907,738	1,492,311
COLIMA	323,808	2,579,947	214,996
CHIAPAS	7,283,222	58,029,228	4,835,769
CHIHUAHUA	8,146,362	64,906,314	5,408,860
DISTRITO FEDERAL	971,991	7,744,359	645,363
DURANGO	4,235,805	33,748,867	2,812,406
GUANAJUATO	2,563,631	20,425,785	1,702,149
GUERRERO	328,051	2,613,753	217,813
HIDALGO	271,544	2,163,533	180,294
JALISCO	9,576,691	76,302,491	6,358,541
MEXICO	218,256	1,738,959	144,913
MICHOACAN	2,455,046	19,560,632	1,630,053
MORELOS	451,987	3,601,216	300,101
NAYARIT	818,713	6,523,113	543,593
NUEVO LEON	3,047,369	24,279,978	2,023,332
OAXACA	610,250	4,862,180	405,182
PUEBLA	1,221,283	9,730,599	810,883
QUERETARO	1,435,730	11,439,210	953,267
QUINTANA ROO	53,930	429,688	35,807
SAN LUIS POTOSI	1,589,981	12,668,208	1,055,684
SINALOA	9,406,668	74,947,829	6,245,652
SONORA	11,431,317	91,079,264	7,589,939
TABASCO	2,462,672	19,621,392	1,635,116
TAMAULIPAS	1,967,010	15,672,194	1,306,016
TLAXCALA	17,902	142,635	11,886
VERACRUZ	9,805,475	78,125,333	6,510,444
YUCATAN	1,183,000	9,425,578	785,465
ZACATECAS	853,445	6,799,841	566,653
TOTALES:	90,307,069	719,523,513	59,960,293

d/ Definitivo.

CUADRO 8

**INTEGRACION DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL MES
DE SEPTIEMBRE DE 2003
(PESOS)**

ENTIDADES	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	COORDINACION	RESARCIMIENTO	TOTAL
	PARTE	PARTE	PARTE	EN DERECHOS	BASES ESPECIALES	
AGUASCALIENTES	61,738,580	51,637,869	41,809,907	7,759,318	523,339	163,469,013
BAJA CALIFORNIA	177,893,621	179,592,647	38,207,307	19,784,679	1,961,871	417,440,126
BAJA CALIFORNIA SUR	28,405,125	32,042,048	36,079,967	4,826,357	512,868	101,866,365
CAMPECHE	44,554,092	74,991,342	28,615,414	7,408,042	539,726	156,108,616
COAHUILA	146,614,512	142,543,940	38,930,187	16,404,432	1,492,311	345,985,382
COLIMA	36,742,203	28,944,795	42,946,838	5,431,692	214,996	114,280,523
CHIAPAS	257,181,669	315,709,621	34,467,772	30,367,953	4,835,769	642,562,784
CHIHUAHUA	201,555,730	166,118,890	42,089,805	20,488,221	5,408,860	435,661,506
DISTRITO FEDERAL	532,744,230	920,671,711	28,143,250	74,077,960	645,363	1,556,282,514
DURANGO	89,365,561	49,365,922	49,458,458	9,409,497	2,812,406	200,411,845
GUANAJUATO	297,329,550	195,653,087	46,307,557	26,964,510	1,702,149	567,956,853
GUERRERO	196,241,121	79,115,027	54,719,316	16,503,773	217,813	346,797,050
HIDALGO	142,494,465	65,805,056	52,523,679	13,041,160	180,294	274,044,655
JALISCO	402,749,980	411,903,177	37,958,426	42,630,579	6,358,541	901,600,703
MEXICO	887,002,929	854,895,646	39,097,376	89,049,798	144,913	1,870,190,661
MICHOACAN	249,221,971	101,450,165	54,567,051	20,261,959	1,630,053	427,131,199
MORELOS	101,892,600	62,604,886	47,558,571	10,602,803	300,101	222,958,961
NAYARIT	57,230,474	39,931,358	45,224,843	7,119,334	543,593	150,049,602
NUEVO LEON	248,729,009	333,429,150	32,804,307	30,748,123	2,023,332	647,733,921
OAXACA	220,020,900	78,658,603	56,559,288	17,761,940	405,182	373,405,912
PUEBLA	336,389,183	184,803,750	49,555,165	28,537,405	810,883	600,096,386
QUERETARO	93,794,116	117,021,422	34,160,042	12,248,779	953,267	258,177,626
QUINTANA ROO	63,267,984	35,344,075	49,260,565	7,393,631	35,807	155,302,062
SAN LUIS POTOSI	145,133,723	72,535,124	51,193,813	13,443,133	1,055,684	283,361,477
SINALOA	160,115,136	151,899,900	39,400,550	17,570,779	6,245,652	375,232,018
SONORA	141,740,383	183,539,283	33,456,623	17,936,814	7,589,939	384,263,042
TABASCO	122,565,141	661,353,162	12,004,431	39,796,137	1,635,116	837,353,988
TAMAULIPAS	179,575,560	166,637,503	39,824,396	19,301,873	1,306,016	406,645,348
TLAXCALA	62,703,634	38,302,210	47,664,125	7,433,498	11,886	156,115,354
VERACRUZ	429,906,649	417,347,118	38,958,845	44,310,631	6,510,444	937,033,687
YUCATAN	106,195,934	57,269,163	49,880,210	10,667,265	785,465	224,798,037
ZACATECAS	83,380,779	33,358,892	54,839,426	8,578,955	566,653	180,724,706
TOTALES:	6,304,476,545	6,304,476,545	1,348,267,510	697,861,030	59,960,293	14,715,041,923

CUADRO 9

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DEL FONDO
DE FOMENTO MUNICIPAL PARA 2003**

ENTIDADES	COEFICIENTES 2002 (1)	RECAUDACION AGUA Y PREDIAL		COEFICIENTE INTERMEDIO 4= $((1 \times 2)/3)$	COEFICIENTE DE PARTICIPACION 5= $(4/\Sigma 4)100$
		2002	2001		
		(2)	(3)		
AGUASCALIENTES	2.980542	356,188,234	317,452,921	3.34422487	3.070940
BAJA CALIFORNIA	0.990683	1,982,161,303	1,861,324,600	1.05499746	0.968785
BAJA CALIFORNIA SUR	0.681625	314,052,209	313,290,521	0.68328230	0.627445
CAMPECHE	1.131169	76,306,229	71,761,620	1.20280550	1.104514
COAHUILA	1.404545	893,637,859	861,954,431	1.45617294	1.337177
COLIMA	1.422040	196,849,458	174,527,161	1.60392065	1.472851
CHIAPAS	1.089600	276,286,531	261,366,026	1.15180173	1.057678
CHIHUAHUA	1.868047	1,707,170,895	1,517,289,157	2.10182444	1.930066
DISTRITO FEDERAL	21.406065	9,320,713,958	9,360,620,412	21.31480657	19.572991
DURANGO	2.418238	287,732,941	262,122,185	2.65451242	2.437589
GUANAJUATO	2.658685	1,544,143,286	1,255,866,238	3.26897080	3.001835
GUERRERO	1.394312	639,130,865	690,714,019	1.29018361	1.184752
HIDALGO	5.486130	299,873,797	287,209,814	5.72803029	5.259944
JALISCO	2.908580	2,574,135,885	2,169,623,063	3.45086666	3.168867
MEXICO	2.308825	3,469,629,108	2,977,793,518	2.69016865	2.470332
MICHOACAN	5.334073	555,068,216	496,977,626	5.95756123	5.470718
MORELOS	4.253447	396,818,126	406,342,719	4.15374674	3.814308
NAYARIT	2.533387	138,836,724	137,408,765	2.55971415	2.350538
NUEVO LEON	1.409900	2,943,419,747	2,403,679,357	1.72648975	1.585403
OAXACA	5.431402	161,721,273	134,298,347	6.54046197	6.005985
PUEBLA	5.406826	731,173,950	652,785,190	6.05609715	5.561201
QUERETARO	2.532567	622,594,435	596,608,848	2.64287368	2.426902
QUINTANA ROO	1.439945	796,437,044	691,201,856	1.65917603	1.523591
SAN LUIS POTOSI	3.075612	357,398,137	343,375,553	3.20121253	2.939614
SINALOA	1.084134	1,001,630,290	944,688,130	1.14948123	1.055547
SONORA	0.881693	1,083,465,099	933,990,307	1.02279775	0.939216
TABASCO	2.229397	112,248,681	110,950,119	2.25548959	2.071174
TAMAULIPAS	2.310617	1,328,953,967	1,060,133,297	2.89652596	2.659826
TLAXCALA	2.005334	82,664,604	72,124,800	2.29837971	2.110559
VERACRUZ	2.903966	1,012,727,882	855,019,758	3.43960118	3.158522
YUCATAN	3.461083	218,555,364	185,538,717	4.07698368	3.743818
ZACATECAS	3.557532	298,760,120	249,148,908	4.26591741	3.917313
TOTALES:	100.000000	35,780,486,217	32,657,187,983	108.89907863	100.000000

NOTAS: CIFRAS DE AGUA Y PREDIAL A PESOS.

COEFICIENTES PRELIMINARES.

CUADRO 10
DISTRIBUCION E INTEGRACION DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL DE SEPTIEMBRE DE 2003
(PESOS)

ENTIDADES	SIN COORDINACION	CON COORDINACION	TOTAL
AGUASCALIENTES	3,600,390	17,830,501	21,430,890
BAJA CALIFORNIA	1,135,809	5,624,961	6,760,770
BAJA CALIFORNIA SUR	735,621	3,643,076	4,378,697
CAMPECHE	1,294,939	6,413,033	7,707,972
COAHUILA	1,567,715	7,763,920	9,331,634
COLIMA	1,726,780	8,551,670	10,278,450
CHIAPAS	1,240,029	6,141,095	7,381,123
CHIHUAHUA	2,262,822	11,206,358	13,469,181
DISTRITO FEDERAL	22,947,502	113,644,773	136,592,275
DURANGO	2,857,846	14,153,141	17,010,987
GUANAJUATO	3,519,371	17,429,266	20,948,638
GUERRERO	1,389,011	6,878,909	8,267,920
HIDALGO	6,166,792	30,540,305	36,707,098
JALISCO	3,715,200	18,399,086	22,114,286
MEXICO	2,896,233	14,343,250	17,239,483
MICHOACAN	6,413,905	31,764,102	38,178,007
MORELOS	4,471,920	22,146,652	26,618,572
NAYARIT	2,755,786	13,647,702	16,403,488
NUEVO LEON	1,858,737	9,205,176	11,063,913
OAXACA	7,041,456	34,871,971	41,913,427
PUEBLA	6,519,989	32,289,469	38,809,458
QUERETARO	2,845,315	14,091,086	16,936,402
QUINTANA ROO	1,786,267	8,846,277	10,632,544
SAN LUIS POTOSI	3,446,423	17,067,998	20,514,420
SINALOA	1,237,530	6,128,722	7,366,253
SONORA	1,101,143	5,453,280	6,554,424
TABASCO	2,428,258	12,025,659	14,453,917
TAMAULIPAS	3,118,397	15,443,491	18,561,889
TLAXCALA	2,474,434	12,254,338	14,728,771
VERACRUZ	3,703,072	18,339,021	22,042,093
YUCATAN	4,389,277	21,737,372	26,126,649
ZACATECAS	4,592,683	22,744,716	27,337,399
TOTALES:	117,240,653	580,620,377	697,861,030

CUADRO 11

**PARTICIPACIONES DE SEPTIEMBRE DE 1990, ACTUALIZADAS CON EL INCREMENTO
DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE UTILIZADA EN SEPTIEMBRE DE 2003
(PESOS)**

ENTIDADES	PARTICIPACIONES	
	1990	1990 ACTUALIZADAS

AGUASCALIENTES	14,888,285	127,929,354
BAJA CALIFORNIA	49,782,938	427,765,797
BAJA CALIFORNIA SUR	10,458,102	89,862,481
CAMPECHE	21,115,622	181,438,485
COAHUILA	36,693,962	315,297,219
COLIMA	10,501,114	90,232,067
CHIAPAS	64,757,578	556,437,166
CHIHUAHUA	42,681,171	366,743,022
DISTRITO FEDERAL	312,761,066	2,687,436,539
DURANGO	18,889,481	162,310,105
GUANAJUATO	44,073,834	378,709,644
GUERRERO	27,161,581	233,389,105
HIDALGO	20,716,985	178,013,150
JALISCO	85,546,952	735,072,327
MEXICO	143,645,229	1,234,288,660
MICHOACAN	32,050,030	275,393,682
MORELOS	19,653,828	168,877,847
NAYARIT	15,310,365	131,556,126
NUEVO LEON	76,152,307	654,347,726
OAXACA	25,362,630	217,931,405
PUEBLA	43,373,766	372,694,227
QUERETARO	19,189,173	164,885,244
QUINTANA ROO	9,879,881	84,894,049
SAN LUIS POTOSI	22,964,803	197,327,792
SINALOA	43,321,320	372,243,578
SONORA	56,618,894	486,504,559
TABASCO	95,173,724	817,791,507
TAMAULIPAS	42,384,005	364,189,588
TLAXCALA	12,448,832	106,968,065
VERACRUZ	94,721,723	813,907,635
YUCATAN	20,139,057	173,047,235
ZACATECAS	16,854,252	144,822,158

TOTALES:	1,549,272,490	13,312,307,543
-----------------	----------------------	-----------------------

INDICE DE ACTUALIZACION
RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE DE SEPTIEMBRE 1990

8.592618554
8,121,634,000

CUADRO 12

**CALCULO Y DISTRIBUCION DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA DE SEPTIEMBRE DE 2003
(PESOS)**

ENTIDADES	PARTICIPACIONES		DIFERENCIA	RESERVA DE CONTINGENCIA	90% RESERVA DE CONTINGENCIA	COEFICIENTE EFECTIVO
	SEPTIEMBRE DE 1990 ACTUALIZADAS	DE SEPTIEMBRE DE 2003				
	(1)	(2)	(3=1-2)	(5)	(6)	
AGUASCALIENTES	127,929,354	184,899,904	(56,970,550)		0	
BAJA CALIFORNIA	427,765,797	424,200,896	3,564,901	3,564,901	3,208,411	2.741041
BAJA CALIFORNIA SUR	89,862,481	106,245,063	(16,382,581)		0	
CAMPECHE	181,438,485	195,047,265	(13,608,780)		0	
COAHUILA	315,297,219	355,317,016	(40,019,797)		0	
COLIMA	90,232,067	124,558,973	(34,326,906)		0	
CHIAPAS	556,437,166	649,943,908	(93,506,741)		0	
CHIHUAHUA	366,743,022	449,130,687	(82,387,665)		0	
DISTRITO FEDERAL	2,687,436,539	1,692,874,789	994,561,750	75,213,263	67,691,936	10.938778
DURANGO	162,310,105	217,422,831	(55,112,726)		0	
GUANAJUATO	378,709,644	588,905,490	(210,195,846)		0	
GUERRERO	233,389,105	355,064,970	(121,675,865)		0	
HIDALGO	178,013,150	310,751,753	(132,738,603)		0	
JALISCO	735,072,327	923,714,989	(188,642,662)		0	
MEXICO	1,234,288,660	1,919,200,966	(684,912,306)		0	
MICHOACAN	275,393,682	465,309,206	(189,915,524)		0	
MORELOS	168,877,847	249,577,533	(80,699,686)		0	
NAYARIT	131,556,126	166,453,090	(34,896,964)		0	
NUEVO LEON	654,347,726	658,797,834	(4,450,108)		0	
OAXACA	217,931,405	415,319,339	(197,387,934)		0	
PUEBLA	372,694,227	638,905,843	(266,211,617)		0	
QUERETARO	164,885,244	275,114,028	(110,228,784)		0	
QUINTANA ROO	84,894,049	165,934,607	(81,040,558)		0	
SAN LUIS POTOSI	197,327,792	303,875,898	(106,548,105)		0	
SINALOA	372,243,578	382,598,271	(10,354,693)		0	
SONORA	486,504,559	390,817,465	95,687,094	95,687,094	86,118,385	2.525329
TABASCO	817,791,507	851,807,905	(34,016,398)		0	
TAMAULIPAS	364,189,588	425,207,237	(61,017,649)		0	
TLAXCALA	106,968,065	170,844,125	(63,876,061)		0	
VERACRUZ	813,907,635	959,075,780	(145,168,145)		0	
YUCATAN	173,047,235	250,924,686	(77,877,451)		0	
ZACATECAS	144,822,158	208,062,105	(63,239,946)		0	
TOTALES:	13,312,307,543	15,475,904,451	(2,163,596,908)	174,465,258	157,018,732	

CUADRO 13

**ASIGNABLES DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS
DEL EJERCICIO DE 2002
(PESOS)**

ENTIDADES	BEBIDAS		TABACOS	TOTAL
	ALCOHOLICAS	CERVEZA	LABRADOS	
AGUASCALIENTES	38,452,003	175,476,426	169,293,046	383,221,475
BAJA CALIFORNIA	102,037,077	873,000,914	542,770,497	1,517,808,488
BAJA CALIFORNIA SUR	10,634,715	91,875,211	84,384,603	186,894,529
CAMPECHE	7,865,520	142,539,277	27,140,432	177,545,229
COAHUILA	90,518,065	711,926,870	378,493,495	1,180,938,430
COLIMA	14,380,325	141,162,956	72,339,959	227,883,240
CHIAPAS	27,907,958	503,403,348	125,723,197	657,034,503
CHIHUAHUA	76,484,840	938,485,267	457,588,020	1,472,558,127
DISTRITO FEDERAL	812,209,289	601,139,276	1,700,813,058	3,114,161,623
DURANGO	12,795,243	211,821,667	126,268,645	350,885,555
GUANAJUATO	84,639,853	493,438,418	467,115,116	1,045,193,387
GUERRERO	32,523,852	381,048,159	178,027,032	591,599,043
HIDALGO	28,212,888	220,346,568	119,115,135	367,674,591
JALISCO	733,062,261	1,055,947,941	894,852,455	2,683,862,657
MEXICO	846,659,182	766,415,848	861,640,160	2,474,715,190
MICHOACAN	143,939,845	646,071,461	406,156,975	1,196,168,281
MORELOS	29,081,264	236,547,847	152,401,694	418,030,805
NAYARIT	2,184,691	185,236,306	82,458,422	269,879,419
NUEVO LEON	85,421,742	1,284,446,125	642,744,049	2,012,611,916
OAXACA	14,740,793	493,098,098	99,022,829	606,861,720
PUEBLA	164,281,780	459,278,656	317,908,821	941,469,257
QUERETARO	41,611,207	204,912,892	165,784,937	412,309,036
QUINTANA ROO	39,274,621	398,566,438	105,863,395	543,704,454
SAN LUIS POTOSI	28,240,480	400,268,924	200,410,900	628,920,304
SINALOA	28,374,113	730,613,680	299,362,430	1,058,350,223
SONORA	19,429,697	743,796,568	376,385,070	1,139,611,335
TABASCO	21,195,552	364,584,473	101,391,858	487,171,883
TAMAULIPAS	45,198,970	826,818,045	368,570,820	1,240,587,835
TLAXCALA	8,188,912	65,777,123	33,235,399	107,201,434
VERACRUZ	135,790,104	766,887,322	381,902,946	1,284,580,372
YUCATAN	52,515,189	347,467,950	112,708,936	512,692,075
ZACATECAS	7,693,930	127,058,763	120,349,923	255,102,616
TOTALES:	3,785,545,961	15,589,458,817	10,172,224,254	29,547,229,032

NOTA: Los importes de estos conceptos no corresponden a las cifras que registra la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 2002, toda vez que las cifras de este cuadro se refieren al impuesto causado. El impuesto causado es utilizado como variable para determinar los coeficientes de participación de estos conceptos.

CIFRAS PRELIMINARES.

CUADRO 14

**COEFICIENTES DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIFICAS EN EL
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DE 2003**

ENTIDADES	TABACOS LABRADOS (8%)	CERVEZA (20%)	BEBIDAS ALCOHOLICAS (20%)
AGUASCALIENTES	1.664268	1.125609	1.015758
BAJA CALIFORNIA	5.335809	5.599944	2.695439
BAJA CALIFORNIA SUR	0.829559	0.589342	0.280929
CAMPECHE	0.266809	0.914331	0.207778
COAHUILA	3.720853	4.566720	2.391150
COLIMA	0.711152	0.905503	0.379875
CHIAPAS	1.235946	3.229127	0.737224
CHIHUAHUA	4.498407	6.019999	2.020444
DISTRITO FEDERAL	16.720169	3.856063	21.455539
DURANGO	1.241308	1.358749	0.338003
GUANAJUATO	4.592065	3.165206	2.235869
GUERRERO	1.750129	2.444268	0.859159
HIDALGO	1.170984	1.413433	0.745279
JALISCO	8.797019	6.773474	19.364770
MEXICO	8.470519	4.916244	22.365577
MICHOACAN	3.992804	4.144284	3.802354
MORELOS	1.498214	1.517358	0.768218
NAYARIT	0.810623	1.188215	0.057711
NUEVO LEON	6.318619	8.239196	2.256524
OAXACA	0.973463	3.163023	0.389397
PUEBLA	3.125264	2.946085	4.339712
QUERETARO	1.629781	1.314432	1.099213
QUINTANA ROO	1.040710	2.556641	1.037489
SAN LUIS POTOSI	1.970178	2.567561	0.746008
SINALOA	2.942940	4.686588	0.749538
SONORA	3.700126	4.771151	0.513260
TABASCO	0.996752	2.338660	0.559907
TAMAULIPAS	3.623306	5.303699	1.193988
TLAXCALA	0.326727	0.421933	0.216321
VERACRUZ	3.754370	4.919268	3.587068
YUCATAN	1.108007	2.228865	1.387255
ZACATECAS	1.183123	0.815030	0.203245
TOTALES:	100.000000	100.000000	100.000000

NOTA: COEFICIENTES PRELIMINARES.

CUADRO 15

**PARTICIPACIONES EN EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS
DE SEPTIEMBRE DE 2003
(PESOS)**

ENTIDADES	TABACOS LABRADOS	CERVEZA	BEBIDAS ALCOHOLICAS	TOTAL
AGUASCALIENTES	1,336,740	2,105,790	429,056	3,871,586
BAJA CALIFORNIA	4,285,722	10,476,375	1,138,553	15,900,650
BAJA CALIFORNIA SUR	666,302	1,102,541	118,665	1,887,507
CAMPECHE	214,301	1,710,531	87,765	2,012,597
COAHUILA	2,988,589	8,543,419	1,010,022	12,542,030
COLIMA	571,197	1,694,014	160,459	2,425,670
CHIAPAS	992,712	6,041,050	311,403	7,345,165
CHIHUAHUA	3,613,120	11,262,214	853,436	15,728,770
DISTRITO FEDERAL	13,429,640	7,213,922	9,062,820	29,706,381
DURANGO	997,019	2,541,948	142,772	3,681,739
GUANAJUATO	3,688,346	5,921,467	944,431	10,554,244
GUERRERO	1,405,703	4,572,737	362,909	6,341,349
HIDALGO	940,534	2,644,251	314,806	3,899,591
JALISCO	7,065,765	12,671,815	8,179,679	27,917,259
MEXICO	6,803,521	9,197,309	9,447,220	25,448,050
MICHOACAN	3,207,020	7,753,127	1,606,114	12,566,261
MORELOS	1,203,366	2,838,673	324,495	4,366,534
NAYARIT	651,093	2,222,913	24,377	2,898,383
NUEVO LEON	5,075,114	15,413,889	953,156	21,442,159
OAXACA	781,885	5,917,383	164,481	6,863,749
PUEBLA	2,510,212	5,511,535	1,833,094	9,854,841
QUERETARO	1,309,040	2,459,040	464,308	4,232,387
QUINTANA ROO	835,899	4,782,963	438,235	6,057,097
SAN LUIS POTOSI	1,582,447	4,803,394	315,114	6,700,954
SINALOA	2,363,769	8,767,669	316,605	11,448,043
SONORA	2,971,941	8,925,869	216,801	12,114,611
TABASCO	800,591	4,375,166	236,505	5,412,262
TAMAULIPAS	2,910,239	9,922,161	504,341	13,336,741
TLAXCALA	262,427	789,353	91,374	1,143,154
VERACRUZ	3,015,510	9,202,967	1,515,177	13,733,655
YUCATAN	889,951	4,169,760	585,977	5,645,688
ZACATECAS	950,284	1,524,758	85,851	2,560,893
TOTALES:	80,320,000	187,080,000	42,240,000	309,640,000

CUADRO 16

**PARTICIPACIONES PROVISIONALES Y 90% DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA,
DE SEPTIEMBRE DE 2003
(PESOS)**

ENTIDADES	FONDO	FONDO	90% DE LA	IMPUESTO	TOTAL
	GENERAL	DE	RESERVA	ESPECIAL SOBRE	
	DE	FOMENTO	DE	PRODUCCION	
	PARTICIPACIONES	MUNICIPAL	CONTINGENCIA	Y SERVICIOS	
AGUASCALIENTES	163,469,013	21,430,890	0	3,871,586	188,771,490
BAJA CALIFORNIA	417,440,126	6,760,770	3,208,411	15,900,650	443,309,957
BAJA CALIFORNIA SUR	101,866,365	4,378,697	0	1,887,507	108,132,570
CAMPECHE	187,339,293	7,707,972	0	2,012,597	197,059,862
COAHUILA	345,985,382	9,331,634	0	12,542,030	367,859,045
COLIMA	114,280,523	10,278,450	0	2,425,670	126,984,644
CHIAPAS	642,562,784	7,381,123	0	7,345,165	657,289,073
CHIHUAHUA	435,661,506	13,469,181	0	15,728,770	464,859,457
DISTRITO FEDERAL	1,556,282,514	136,592,275	67,691,936	29,706,381	1,790,273,106
DURANGO	200,411,845	17,010,987	0	3,681,739	221,104,570
GUANAJUATO	567,956,853	20,948,638	0	10,554,244	599,459,734
GUERRERO	346,797,050	8,267,920	0	6,341,349	361,406,319
HIDALGO	274,044,655	36,707,098	0	3,899,591	314,651,344
JALISCO	901,600,703	22,114,286	0	27,917,259	951,632,248
MEXICO	1,901,961,483	17,239,483	0	25,448,050	1,944,649,016
MICHOACAN	427,131,199	38,178,007	0	12,566,261	477,875,467
MORELOS	222,958,961	26,618,572	0	4,366,534	253,944,067
NAYARIT	150,049,602	16,403,488	0	2,898,383	169,351,473
NUEVO LEON	647,733,921	11,063,913	0	21,442,159	680,239,993
OAXACA	373,405,912	41,913,427	0	6,863,749	422,183,088
PUEBLA	600,096,386	38,809,458	0	9,854,841	648,760,685
QUERETARO	258,177,626	16,936,402	0	4,232,387	279,346,415
QUINTANA ROO	155,302,062	10,632,544	0	6,057,097	171,991,704
SAN LUIS POTOSI	283,361,477	20,514,420	0	6,700,954	310,576,852
SINALOA	375,232,018	7,366,253	0	11,448,043	394,046,314
SONORA	384,263,042	6,554,424	86,118,385	12,114,611	489,050,460
TABASCO	837,353,988	14,453,917	0	5,412,262	857,220,167
TAMAULIPAS	406,645,348	18,561,889	0	13,336,741	438,543,978
TLAXCALA	156,115,354	14,728,771	0	1,143,154	171,987,279
VERACRUZ	937,033,687	22,042,093	0	13,733,655	972,809,435
YUCATAN	224,798,037	26,126,649	0	5,645,688	256,570,374
ZACATECAS	180,724,706	27,337,399	0	2,560,893	210,622,998

TOTALES:	14,778,043,421	697,861,030	157,018,732	309,640,000	15,942,563,183
-----------------	-----------------------	--------------------	--------------------	--------------------	-----------------------

CUADRO 17

**DETERMINACION DE LOS COEFICIENTES DE LAS PARTICIPACIONES POR EL 0.136%
DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE PARA EL EJERCICIO DE 2003**

ENTIDADES	COEFICIENTE 2002 (1)	RECAUDACION		COEFICIENTE INTERMEDIO (4=(1x2)/3)	COEFICIENTE DE PARTICIPACION 5=(4/Σ4)100
		AGUA Y PREDIAL 2002 (2)	AGUA Y PREDIAL 2001 (3)		
BAJA CALIFORNIA					
Ensenada, B.C.	0.078268	215,018,456	174,732,127	0.096314	0.083083
Mexicali, B.C.	1.425495	618,135,691	528,923,341	1.665930	1.437073
Tecate, B.C.	0.516108	75,074,528	72,592,795	0.533752	0.460428
Tijuana, B.C.	2.071965	1,048,393,543	1,066,741,111	2.036327	1.756588
BAJA CALIFORNIA SUR					
La Paz, B.C.	0.009710	108,005,925	108,479,088	0.009667	0.008339
CAMPECHE					
Cd. del Carmen, Camp.	0.248149	39,770,957	40,299,209	0.244896	0.211253
CHIAPAS					
Suchiate, Chis.	0.194361	1,251,211	1,039,996	0.233834	0.201711
CHIHUAHUA					
Ascensión, Chih.	0.007975	3,043,414	2,474,679	0.009808	0.008461
Cd. Juárez, Chih.	4.271290	854,191,368	742,561,317	4.913397	4.238421
Ojinaga, Chih.	0.045090	11,410,708	6,104,675	0.084282	0.072704
COAHUILA					
Cd. Acuña, Coah.	0.235404	51,975,888	44,658,082	0.273978	0.236341
Piedras Negras, Coah.	2.729782	66,150,997	62,582,668	2.885428	2.489043
COLIMA					
Manzanillo, Col.	1.503493	60,713,103	56,822,260	1.606443	1.385759
GUERRERO					
Acapulco, Gro.	0.159279	476,095,496	527,731,593	0.143694	0.123954
MICHOACAN					
Lázaro Cárdenas, Mich.	2.941754	31,062,687	28,327,812	3.225762	2.782624
NUEVO LEON					
Anáhuac, N.L.	1.918669	4,047,645	4,479,835	1.733566	1.495418
OAXACA					
Salina Cruz, Oax.	0.124214	11,730,395	9,835,702	0.148142	0.127791
QUINTANA ROO					
Benito Juárez, Q. Roo	0.128556	461,147,929	424,433,545	0.139677	0.120488
O.P. Blanco, Q. Roo	0.220324	47,136,086	34,880,912	0.297733	0.256832
SINALOA					
Mazatlán, Sin.	0.223505	225,997,847	224,993,263	0.224502	0.193661
SONORA					
Agua Prieta, Son.	0.230618	38,099,466	38,412,281	0.228740	0.197317
Guaymas, Son.	0.029314	77,686,590	75,759,935	0.030060	0.025930
Naco, Son.	0.152469	2,133,761	2,536,080	0.128282	0.110659
Nogales, Son.	3.994073	106,805,120	84,399,798	5.054366	4.360024
P.E. Calles (Sonoita), Son.	0.027788	7,897,103	3,938,493	0.055719	0.048064
San Luis R.C., Son.	0.101940	77,660,134	61,311,803	0.129121	0.111383
TAMAULIPAS					
Altamira, Tamps.	4.171042	68,916,659	37,566,544	7.651869	6.600696
Cd. Camargo, Tamps.	0.072524	5,229,201	3,939,876	0.096258	0.083034
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.278715	10,387,225	6,380,291	0.453752	0.391418
Cd. Madero, Tamps.	1.217707	89,082,975	64,847,829	1.672793	1.442993
Matamoros, Tamps.	6.041785	216,893,722	176,692,732	7.416408	6.397581
Nuevo Laredo, Tamps.	52.662573	171,122,549	155,542,149	57.937696	49.978521
Reynosa, Tamps.	3.707133	304,175,017	259,536,383	4.344737	3.747880
Río Bravo, Tamps.	0.098839	47,950,398	30,397,284	0.155914	0.134495
Tampico, Tamps.	1.685908	184,132,306	135,045,089	2.298715	1.982930
VERACRUZ					
Coatzacoalcos, Ver.	0.214240	98,104,765	74,486,473	0.282172	0.243409
Tuxpan, Ver.	0.616621	24,108,924	21,219,798	0.700575	0.604334
Veracruz, Ver.	5.220134	248,510,197	211,898,113	6.122077	5.281058
YUCATAN					
Progreso, Yuc.	0.423186	14,632,776	9,399,422	0.658805	0.568302
TOTAL	100.000000	6,203,882,762	5,616,004,383	115.925191	100.000000

COEFICIENTES PRELIMINARES.

NOTA: LAS CIFRAS DE RECAUDACION DE AGUA Y PREDIAL SE PRESENTAN A PESOS.

CUADRO 18

**PARTICIPACIONES PROVISIONALES POR EL 0.136% DE LA RECAUDACION FEDERAL
PARTICIPABLE CORRESPONDIENTES A SEPTIEMBRE DE 2003
(PESOS)**

ENTIDADES	COEFICIENTE	PARTICIPACION	PARTICIPACION POR ESTADO
BAJA CALIFORNIA			3,546,916
Ensenada, B.C.	0.083083	78,853	
Mexicali, B.C.	1.437073	1,363,913	
Tecate, B.C.	0.460428	436,988	
Tijuana, B.C.	1.756588	1,667,161	
BAJA CALIFORNIA SUR			7,915
La Paz, B.C.S.	0.008339	7,915	
CAMPECHE			200,499
Cd. del Carmen, Camp.	0.211253	200,499	
CHIAPAS			191,443
Suchiate, Chis.	0.201711	191,443	
CHIHUAHUA			4,099,679
Ascensión, Chih.	0.008461	8,030	
Cd. Juárez, Chih.	4.238421	4,022,647	
Ojinaga, Chih.	0.072704	69,003	
COAHUILA			2,586,637
Cd. Acuña, Coah.	0.236341	224,309	
Piedras Negras, Coah.	2.489043	2,362,328	
COLIMA			1,315,211
Manzanillo, Col.	1.385759	1,315,211	
GUERRERO			117,644
Acapulco, Gro.	0.123954	117,644	
MICHOACAN			2,640,964
Lázaro Cárdenas, Mich.	2.782624	2,640,964	
NUEVO LEON			1,419,288
Anáhuac, N.L.	1.495418	1,419,288	
OAXACA			121,285
Salina Cruz, Oax.	0.127791	121,285	
QUINTANA ROO			358,111
Benito Juárez, Q. Roo	0.120488	114,355	
O.P. Blanco, Q. Roo	0.256832	243,757	
SINALOA			183,802
Mazatlán, Sin.	0.193661	183,802	
SONORA			4,606,297
Agua Prieta, Son.	0.197317	187,272	
Guaymas, Son.	0.025930	24,610	
Naco, Son.	0.110659	105,025	
Nogales, Son.	4.360024	4,138,059	
P.E. Calles (Sonoita), Son.	0.048064	45,617	
San Luis R.C., Son.	0.111383	105,713	
TAMAULIPAS			67,157,250
Altamira, Tamps.	6.600696	6,264,661	
Cd. Camargo, Tamps.	0.083034	78,807	
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.391418	371,492	
Cd. Madero, Tamps.	1.442993	1,369,532	
Matamoros, Tamps.	6.397581	6,071,886	
Nuevo Laredo, Tamps.	49.978521	47,434,164	
Reynosa, Tamps.	3.747880	3,557,079	
Río Bravo, Tamps.	0.134495	127,648	
Tampico, Tamps.	1.982930	1,881,981	
VERACRUZ			5,816,790
Coatzacoalcos, Ver.	0.243409	231,017	
Tuxpan, Ver.	0.604334	573,568	
Veracruz, Ver.	5.281058	5,012,205	
YUCATAN			539,370
Progreso, Yuc.	0.568302	539,370	
TOTAL	100.000000	94,909,100	94,909,100

RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE (RFP)
0.136% DE LA R.F.P.

69,786,103,000
94,909,100

CUADRO 19

**CALCULO Y DISTRIBUCION DE LAS PARTICIPACIONES POR EL 3.17% DEL DERECHO ADICIONAL
SOBRE LA EXTRACCION DE PETROLEO DE JULIO DE 2003
(PESOS)**

MUNICIPIOS	IMPORTE DEL CRUDO EXPORTADO (a)	COEFICIENTE DE DISTRIBUCION	DERECHO ADICIONAL DE EXTRACCION	3.17% DERECHO ADICIONAL DE EXTRACCION	PARTICIPACION
	(1)	(2=1/Σ1)	(3)	(4=3 x 0.0317)	(5=2 x 4)
CAMPECHE, CAMP.	155,017,345	0.10553010			866,099
CD. DEL CARMEN, CAMP.	620,069,379	0.42212042			3,464,397
CD. MADERO, TAMPS.	10,734,045	0.00730734			59,972
COATZACOALCOS, VER.	169,700,737	0.11552602			948,137
PARAISO, TAB.	475,970,838	0.32402343			2,659,302
SALINA CRUZ, OAX.	37,447,212	0.02549268			209,222
REYNOSA, TAMPS.	0	0.00000000			0
TOTAL	1,468,939,556	1.00000000	258,900,000	8,207,130	8,207,130

(a) Dólares

Nota: Liquidación efectuada el 4 de septiembre de 2003.

CUADRO 20

**CALCULO Y DISTRIBUCION DE LAS PARTICIPACIONES POR EL 3.17% DEL DERECHO ADICIONAL
SOBRE LA EXTRACCION DE PETROLEO DE AGOSTO DE 2003
(PESOS)**

MUNICIPIOS	IMPORTE DEL CRUDO EXPORTADO (a)	COEFICIENTE DE DISTRIBUCION	DERECHO ADICIONAL DE EXTRACCION	3.17% DERECHO ADICIONAL DE EXTRACCION	PARTICIPACION
	(1)	(2=1/Σ1)	(3)	(4=3 x 0.0317)	(5=2 x 4)
CAMPECHE, CAMP.	162,672,387	0.10616409			690,244
CD. DEL CARMEN, CAMP.	650,689,549	0.42465637			2,760,976
CD. MADERO, TAMPS.	16,111,236	0.01051460			68,362
COATZACOALCOS, VER.	189,791,651	0.12386281			805,315
PARAISO, TAB.	473,801,798	0.30921497			2,010,414
SALINA CRUZ, OAX.	39,206,525	0.02558716			166,359
REYNOSA, TAMPS.	0	0.00000000			0
TOTAL	1,532,273,146	1.00000000	205,100,000	6,501,670	6,501,670

(a) Dólares

Nota: Liquidación efectuada el 19 de septiembre de 2003.

Artículo Segundo.- Las participaciones de los fondos y otros conceptos participables, señalados en el artículo primero de este Acuerdo, así como los montos que finalmente reciba cada entidad federativa, pueden verse modificados por la variación de los ingresos efectivamente captados, por el cambio de los coeficientes y, en su caso, por las diferencias derivadas de los ajustes a los pagos provisionales y del ajuste definitivo correspondientes al ejercicio fiscal de 2003.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de octubre de 2003.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.